

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2018-00078-00  
Referencia: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: ANGIE LUZ CHINCHILLA QUINTERO  
Demandado: DUBLIS ANTONNIO AVILES GUTIERREZ

Prócede el Despacho a pronunciarse respecto del yerro involuntario cometido en el proceso de la referencia respecto a la providencia que antecede en la que se rechazó la demanda.

Una vez revisado minuciosamente el plenario, se observa que involuntariamente el despacho no observó que al mantener el proceso en secretaría mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, era por no haber presentado el acuerdo realizado por las partes en debida forma, razón por la que se procedió a rechazarla asumiendo que se trataba de una inadmisión no subsanada; ésta circunstancia nos permitió aclarar el escenario procesal y por ella misma procederá este fallador a dejar sin efectos el auto fechado 05 de Agosto de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar

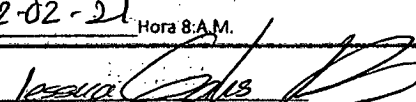
**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, adiado 05 de Agosto de 2020, conforme a lo motivado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>011</u>
Hoy <u>02-02-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibérico – Cesar, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FINANCIERA COAGROSUR  
**contra:** JHONY DE JESUS OROZCO Y NUVIA OROZCO ARTETA.  
**RAD:** 204004089001-2019-00350-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Representante legal de la entidad demandante, en memorial adiado 23 de Enero de 2020, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y considerarlo procedente accederá a la petición obrante a folio 62 del expediente. En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.


**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

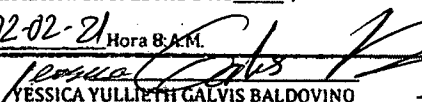
**TERCERO:** Desglóse el pagare únicamente a favor del demandado de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, oficiése de conformidad y archívese el expediente.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 011
Hoy 02-02-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de ALIMENTO seguido por: INDIRA MARIA SUAREZ GALLEGO  
contra: GEINER RAMIREZ VILLAR.  
RAD: 204004089001-2019-00446-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentra aprobada la liquidación del crédito, encontrándose pendiente de ordenar la entrega de los títulos, lo que se hará a continuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

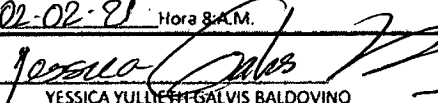
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese, la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de la demandante a cuentas del proceso de la referencia conforme a lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>011</u>
Hoy <u>02-02-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULIETT GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00012  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR.  
Demandado: EDUAR ENRRIQUE OSORIO CASTILLEJO Y LIRIS ESTHER  
CASTILLEJO MEJIA.  
Apoderado: MARIA DEL PILAR URECHE COBO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA COAGROSUR, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EDUAR ENRRIQUE OSORIO CASTILLEJO Y LIRIS ESTHER CASTILLEJO MEJIA., con título valor base de recaudo, Pagare N° 1798621, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CECENTA Y TRES PESOS (\$1.459.163.00) M/C., documento este acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA COAGROSUR en contra de EDUAR ENRRIQUE OSORIO CASTILLEJO Y LIRIS ESTHER CASTILLEJO MEJIA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 173946 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CECENTA Y TRES PESOS (\$1.459.163.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 06 de marzo del 2019 hasta el día 04 de enero del 2020.
- Más los intereses moratorios desde el día 05 de enero del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011

del 02-02-2021

A:

El-Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico- Cesar, primero (01) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: OSCAR LEHERISIT  
QUINTERO contra: EDUAR ENRIQUE OSORIO CASTILLEJO Y LIRIS  
ESTHER CASTILLEJO MEJIA.  
RAD: 204004089001-2021-00012-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **LIRIS ESTHER CASTILLEJO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.744.461 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, líbrese los oficios respectivos.

Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-02-2021  
Se notifica por estado No. 011  
del 02-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00013  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR  
Demandado: JOEL DONADO ARIAS Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA.  
Apoderado: MARIA DEL PILAR URECHE COBO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA COAGROSUR, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JOEL DONADO ARIAS Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA., con título valor base de recaudo. Pagare N° 1804585, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VENINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.889.622.00) M/C. el documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA COAGROSUR en contra de JOEL DONADO ARIAS Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 173946 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VENINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.889.622.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 25 de julio del 2018 hasta el día 30 de noviembre del 2018.
- Más los intereses moratorios desde el día 01 de diciembre del 2018 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

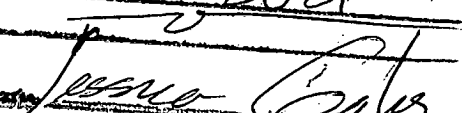
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011  
del 02-02-2021

A:   
El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, primero (01) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COOPERATIVA COAGROSUR  
CONTRA: JOEL DONADO ARIAS Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA  
RAD: 204004089001-2021-00013-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero.** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.334.190 como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**, librese los oficios respectivos.

Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011

del 02-02-2021

A Juan Carlos P.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00014  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR.  
Demandado: ROXANA VANESA ROMERO JIMENEZ Y HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ.  
Apoderado: MARIA DEL PILAR URECHE COBO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA COAGROSUR, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ROXANA VANESA ROMERO JIMENEZ Y HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ., con título valor base de recaudo, Pagare N° 1804585, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.798.731.00) M/C, el documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA COAGROSUR en contra de ROXANA VANESA ROMERO JIMENEZ Y HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 173946 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.798.731.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 17 de julio del 2019 hasta el día 16 de noviembre del 2019.
- Más los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconócese personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No 01

del 02-02-2021

Ai

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, primero (01) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COOPERATIVA COAGROSUR  
CONTRA: ROXANA VANESA ROMERO JIMENEZ Y HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ  
RAD: 204004089001-2021-00014-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede Del salario mínimo que devenga el señor HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.569.164 como empleado de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. ubicada en Barranquilla calle 74 n° 56-35 librese los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Auto de fecho 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011

del 02-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00015  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO.  
Demandado: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor **OSCAR LEHERISIT QUINTERO**, en calidad de demandante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA**, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OSCAR LEHERISIT QUINTERO** en contra de **JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA**, para que el(lós) segundu(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 165517 por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/C**, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 16 de octubre de 2018 hasta el 16 de diciembre del 2018.
- Más los intereses moratorios desde el día 17 de diciembre del 2018 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011

del 01-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario *Jesús...*

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, primero (01) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: OSCAR LEHERISIT  
QUINTERO contra: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA.  
RAD: 204004089001-2021-00015-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.741.799 como empleado de la GOBERNACION DEL CESAR, como licenciado en docencia, librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 49.741.799, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON QUINIENOTS MIL PESOS (\$1.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

se notifica por estado No. 011

del 02-02-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00018  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA.  
Demandado: CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA, en calidad de demandante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), el documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:


- Pagare N° 165517 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 12 de abril del 2015 hasta el 12 de abril del 2019.
- Más los intereses moratorios desde el día 13 de abril del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011

del 02-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, primero (01) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES  
AMAYA AVILA contra: CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ.  
RAD: 204004089001-2021-00018-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.224.669 como empleado de la empresa CI PRODECO ubicada en el centro empresarial las Américas, Barranquilla calle 77 N° 59-61, librese los oficios respectivos. **Adviértasele** al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.224.669, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco BBVA, Bancolombia, Banco Bogota, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-02-2021

Se notifica por estado No. 011

del 02-02-2021

A:

El Secretario 